EXPEDIENTE: RECURSO DE APELACIÓN GENERAL ORIGINARIA INTERPUESTO POR EL ABG. ROGELIO RIOS C/ EL A.I. N° 204 DE FECHA 07/12/2023, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN PENAL DE ENCARNACIÓN, 2DA SALA EN LOS AUTOS ALBA LOURDES NOEMI ORTELLADO GIMENEZ S/ LESIÓN DE CONFIANZA Y OTROS. -

A.I.

VISTO: el recurso de apelación general interpuesto por el Abg. Rogelio D. Ríos L., en representación de la Sra. Alba Lourdes Noemi Ortellado Giménez, contra el Auto Interlocutorio N° 204/2023/TAP02 de fecha 07 de diciembre del 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala de la circunscripción judicial de Itapúa; y, -

CONSIDERANDO

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos

Por el fallo recurrido, la Alzada, resolvió: ***1.- RECHAZAR*** *la recusación con causa formulada por el Abg.* ***ROGELIO D. RIOS****, contra* ***Abgs. Bernardino Ramón Gustavo Arzamendia, Eva Silva Amarilla y Nilda Caballero*** *conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución, y en consecuencia…****3. –ORDENAR*** *al Tribunal de Sentencia interviniente a que remita estos antecedentes a la Superintendencia General de Justicia a los efectos pertinentes. 4.* ***ORDENAR*** *al Tribunal de Sentencia interviniente, procesa a realizar por cuerda separada, previa audiencia para ser oído al afectado, el Abg. Rogelio Ríos, con Matrícula N° 28.089, la tramitación de lo dispuesto en el Art. 114 del CPP debiendo oficiarse lo resuelto para su toma de razón a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia…. -*

Antes de cotejar si la presentación aducida cumple con los requisitos formales exigidos por la normativa, corresponde verificar la competencia de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para entender en la presente causa, atendiendo que, se halla limitada al examen de los fallos que tengan calidad de "originaria" del tribunal de apelaciones y, "no" respecto a cuestiones suscitadas en una instancia anterior[1]. -

En ese sentido, se observa que la decisión atacada, resolvió tres cuestiones, la primera fue el rechazo de la recusación presentada contra los miembros del Tribunal de Sentencias. -

De la interpretación armónica e integral de los preceptos legales mencionados, se concluye que, el fallo traído a colación "no es originaria" de la Alzada *-primer órgano en analizar y decidir en la disputa-*, puesto que la cuestión se originó en primera instancia con la recusación presentada. Asimismo, cabe agregar que, es competencia exclusiva del Tribunal de Apelaciones analizar la procedencia o no de las recusaciones planteadas contra los miembros del Tribunal de Sentencias y

[1]**El Art. 39 del Código Procesal Penal,** establece: ***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.*** *Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer…* ***5) las demás que le asignen las leyes****,* en concordancia con el **Art. 28 del Código de Organización Judicial,** que expresa: ***La Corte Suprema de Justicia****… 2. Entenderá por vía de apelación… b)* ***de las resoluciones originarias de los Tribunales*** *de Apelación en lo Civil, Comercial y* ***Criminal*** *y, de Cuentas…*(negritas son mías). -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

no así esta Sala Penal, quien, a su vez es el único órgano revisor para entender en las cuestiones suscitadas contra la Cámara de Apelaciones. -

Por tanto, corresponde *declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación general planteado* contra el punto 1 del A.I. N° 204/2023/TAP02 de fecha 07 de diciembre del 2023. -

Ahora bien, los puntos 3 y 4 del auto interlocutorio recurrido, decidieron ordenar al Tribunal de Sentencias a convocar a una audiencia a los efectos del art. 144 del CPP y remitir los antecedentes a la Superintendencia General de Justicia. -

En atención a las actuaciones citadas, resulta que estas cuestiones se originaron en Alzada, en vista de que, fue el primer órgano en recibir, estudiar y resolver la disputa formulada ante el mismo, razón por la cual, la competencia de este tribunal es insoslayable. -

Hecha esta salvedad, se debe controlar si se hallan cumplidas las formalidades que condicionan la viabilidad del recurso. -

En cuanto a la impugnabilidad objetiva se colige que, efectivamente el fallo dictado es susceptible de ser recurrido por la vía de la apelación general por ser una cuestión originaria de Alzada; además de encontrarse entre las resoluciones impugnables, en virtud al Art. 461, num. 11) del CPP. -

Con relación a la impugnabilidad subjetiva se coteja que, el apelante posee legitimación activa en la presente causa, por lo que, se encuentra reunido tal requisito; en cuanto a las demás exigencias -*modo, tiempo y forma*- se advierte que, ha sido formulado en fecha 13 de diciembre del 2023 -*siendo la resolución de fecha 07 de diciembre del 2023;* es decir, se encuentra dentro del plazo legal[2] y por el medio habilitado -*escrito*- ante el órgano competente. -

En cuanto a los fundamentos, el recurrente sostiene únicamente en resumen que no existe mala fe en la presentación de su recusación porque es una herramienta que busca precautelar los derechos de la defensa y el debido proceso; en ese sentido, insiste con apartar a los magistrados del Tribunal de Sentencia porque considera que su imparcialidad se encuentra afectada. -

En primer término, es importante recordar que, nuestro sistema procesal penal exige al recurrente el cumplimiento íntegro de los requisitos formales para la admisibilidad del recurso interpuesto -análisis previo- a la cuestión substancial. En rigor, es necesario que el recurrente realice una fundamentación de motivos, en atención a las exigencias establecidas en el Código Procesal Penal[3]. -

Ahora bien, los requisitos están claramente previstos en la legislación, a dichos efectos, el reclamo debe ser objeto de argumentación jurídica por quien recurre, puesto que a través de esa operación intelectual llegan a conocimiento del Tribunal los agravios de las partes y se determina, el ámbito de control del órgano revisor. Tanto es así que, si el escrito está debidamente fundado y de la lectura de sus argumentos jurídicos se desprende el objeto impugnado de la parte resolutiva, aun cuando la petición final no lo sea en términos claros, hace viable el estudio del Recurso. -

---

[2] **Art. 462 del CPP:** *INTERPOSICIÓN. El recurso de apelación general se interpondrá por escrito, debidamente fundado, ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro del término de cinco días.*

[3] ***Art. 449 del CPP.*** *REGLAS GENERALES. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos,* ***siempre que causen agravio al recurrente****.* (negritas son mías).

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Conforme a lo expresado y en concordancia con los fundamentos del impugnante, se desprende que no logró establecer agravio alguno, puesto que no explicó cuál es el perjuicio que le ocasiona la audiencia prevista en el art. 144 del CPP. Asimismo, la cita prevista en la norma de referencia es a los efectos de una eventual imposición de sanciones y en caso de resolverse de dicho modo, si puede existir un menoscabo o lesión en sus derechos; por lo dicho, la convocación a una audiencia no puede generar agravio a las partes. -

Al no hallarse cumplidos los requisitos fijados en el Código Procesal Penal con relación a los motivos de interposición del recurso, el mismo debe ser inadmisible. Con relación a las costas, deben ser impuestas en el orden causado, en virtud a los artículos 261 y 269 del mismo cuerpo legal. **ES Mí VOTO**. -

A su turno, el ministro **Luis María Benítez Riera** expresa su adhesión al voto que precede por los mismos fundamentos. -

Por su parte, el ministro **Manuel Ramírez Candia,** refiere: El A.I. N° 204 de fecha 07 de diciembre del 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, resolvió: ***"1- RECHAZAR*** *la recusación con causa formulada por el Abg. Rogelio D. Ríos, contra los Abgs. Bernardino Ramón Gustavo Arzamendia, Eva Silva Amarilla y Nilda Cabellero, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución, y en consecuencia.* ***2- DEVOLVER*** *estos autos al Tribunal de Sentencia de origen, quienes seguirán entendiendo en la presente causa.* ***3- ORDENAR*** *al Tribunal de Sentencia interviniente a que remita estos antecedentes a la Superintendencia General de Justicia a los efectos pertinentes.* ***4- ORDENAR*** *al Tribunal de Sentencia interviniente, proceda a realizar por cuerda separada, previa audiencia para ser oído al afectado, el Abg. Rogelio Ríos, con Matrícula N° 28.089, la tramitación de lo dispuesto en el Art. 114 del C.P.P. debiendo oficiarse lo resuelto para su toma de razón a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia dando cumplimiento al Art. 4 de la Acordada 1957 de fecha 29 de diciembre de 2021, que Modifica y Amplia la Acordada N° 709/2011 que Aprueba el Reglamento que regula el Sistema Disciplinario del Poder Judicial y sus Modificaciones Ampliatorias, por los fundamentos expuestos en la parte analítica de la presente resolución.* ***5- ANOTAR****, registrar, notificar y remitir copia a la oficina de Estadísticas de esta Circunscripción para su archivo".* -

Soy del criterio de declarar inadmisible los recursos de apelación planteados en contra de las resoluciones del Tribunal de Apelación que resuelvan una recusación en contra de un juez de primera instancia atendiendo a que de conformidad a lo establecido en el Art. 39 del C.P.P. la competencia de la Sala Penal para resolver recusaciones se encuentra limitada a aquellas presentadas contra los miembros del Tribunal de Apelaciones, y de la lectura del fallo recurrido se observa que se trata de un auto interlocutorio que resuelve rechazar la recusación planteada en contra de los jueces de sentencia, los magistrados Gustavo Arzamendia, Eva Silva Amarilla y Nilda Caballero, devolviendo los autos al Tribunal de Sentencia, y ordenando a estos últimos a realizar el trámite pertinente para imponer sanción procesal; no obstante, de la verificación del escrito de apelación se infiere que también agravian al Abg. Rogelio D. Ríos, el tercer y cuarto punto de la mencionada resolución, que disponen que se inicien los trámites para una eventual sanción. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

El recurrente al fundar su escrito, manifiesta que se trata de una resolución arbitraria que le causa un agravio irreparable, y estima que el fallo recurrido coarta e impide el ejercicio del derecho a la defensa; y en ese sentido, al ser una resolución originaria de segunda instancia, y al haber fundamentado el agravio que le causa, se configura los requisitos de los Art. 461 y 462 del C.P.P., por tanto corresponde el estudio de la procedencia de la apelación planteada. -

En el presente caso, corresponde anular parcialmente el A.I. N° 204 de fecha 07 de diciembre del 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, en su tercer y cuarto punto, puesto que todos los jueces de la república, en todas sus instancias, poseen la facultad de velar por la regularidad del litigio, pudiendo establecer sanciones, según lo dispuesto en los Arts. 113 y 114 del C.P.P., y que al ser el mismo órgano el que determinó razón para imponer sanciones, corresponde que también sea él, el que juzgue una eventual sanción. **ES MI VOTO**.-

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación general interpuesto por el Abg. Rogelio D. Ríos L., en representación de la Sra. Alba Lourdes Noemi Ortellado Giménez, contra el Auto Interlocutorio N° 204/2023/TAP02 de fecha 07 de diciembre del 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala de la circunscripción judicial de Itapúa, por los motivos expuestos. -

2) **IMPONER** las costas en el orden causado. -

3) **ANOTAR**, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 8 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 127 D.